



San Andrés Isla, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2023-00167-00
Accionante	Amparo De Jesús Hooker de Patiño
Demandados	Isis Mitchell Stephens y Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	0652-23

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda:

1. En virtud del numeral 1 del artículo 54 del CGP, es claro señalar que podrán ser parte de un proceso *“las personas naturales o jurídicas”* es decir, tanto los integrantes de la especie humana como aquellos que son creados a través de una ficción jurídica, susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. De lo señalado se sigue que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como sucede con los entes societarios que se encuentran en estado de disolución y liquidación e igualmente como ocurre en el evento de la persona fallecida, dado que ha perdido su capacidad, aptitud y condición de persona natural.

Teniendo presente lo anterior, denota el despacho que la demanda fue dirigida contra la señora **Isis Mitchell Stephens** quien falleció el 9 de abril de 1994, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción – indicativo Serial No. 719527 aportada por la demandante. En consecuencia, se encuentra indebidamente dirigida la presente demanda verbal de pertenencia con relación a la parte demandada, pues como se ha dicho un sujeto fallecido ha perdido su calidad de persona. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, *“representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”*.

Conforme a ello y en virtud del Art. 87 del CGP, que reza: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*, por tanto, se deberá dirigir en debida forma la demanda e igualmente aportar prueba de no haberse iniciado demanda de sucesión de la señora **ISIS MITCHELL STEPHENS**.

2. Se advierte en el escrito genitor que no se señaló la dirección electrónica para las notificaciones de la demanda, señora **AMPARO DE JESÚS HOOKER DE PATIÑO**. Conforme lo establece el numeral 10º del Artículo 82 del C.G. del P. *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Ahora el Artículo 6º del Decreto 2213 de 2022, establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero de deba ser citado al proceso, para efectos de surtir notificaciones personales exige este numeral que se suministre una dirección física y electrónica, ya que esta es de obligatorio cumplimiento, si no las conoce deberá manifestarse en la demanda y solicitar los medios de notificación pertinente”*.

3. De otro lado, no aportó a la demanda como requisito necesario el certificado catastral, a efectos de establecer la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 3 de Artículo



26 del C.G. del P. *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 del Código General del Proceso., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, doctor ANGELO LEVER SJOGREEN, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ibidem.

Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer al Doctor **ANGELO LEVER SJOGREEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.23.627.817 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 323.997 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante Señora **AMPARO DE JESÚS HOOKER DE PATIÑO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**